

Recurso de Revisión:

00736/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia del
Estado de México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión 00736/INFOEM/IP/RR/2017, 00737/INFOEM/IP/RR/2017 y 00762/INFOEM/IP/RR/2017 interpuestos por la C. [REDACTED] en contra de las respuestas de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fechas veintisiete y treinta de marzo de dos mil dieciséis, la C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, Sujeto Obligado, solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expedientes 00005/FGJ/IP/2017, 00006/FGJ/IP/2017 y 00007/FGJ/IP/2017 mediante los cuales solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

00005/FGJ/IP/2017:

"SOLICITO TODA LA INFORMACIÓN SOBRE EL EXPEDIENTE DE 2005 SOBRE Miguel Mercado Hernández operador político de RUIBEN MENDOZA AYALA, RELATIVO A UN GRUPO SUBERSIVO Y/O SIMILAR O ANÁLOGO <http://www.jornada.unam.mx/2005/07/02/index.php?section=estados&article=034n1est>." (Sic)

Recurso de Revisión: 00736/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Además adjunta los archivos electrónicos denominados: *Criterio 028-10 Expresión documental.pdf* y *Criterio 020-10 Anexos del documento principal.pdf*; referentes al Criterio 028-10 y al Criterio 020-10 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

00006/FGJ/IP/2017:

"SOLICITO TODA LA INFORMACIÓN SOBRE EL EXPEDIENTE DE 2005 SOBRE Miguel Mercado Hernández operador político de RUBEN MENDOZA AYALA, RELATIVO A UN GRUPO SUBERSIVO Y/O SIMILAR O ANÁLOGO <http://www.jornada.unam.mx/2005/07/02/index.php?section=estados&article=034n1est>" (Sic)

Anexando los archivos electrónicos denominados: *Criterio 028-10 Expresión documental.pdf* y *Criterio 020-10 Anexos del documento principal.pdf*; referentes al Criterio 028-10 y al Criterio 020-10 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

00007/FGJ/IP/2017:

"Solicito el expediente penal formado con motivo de la denuncia en 2005, presentada por Emmanuel Villicaña Secretario General del IEEM, Jorge Neyra, Director General del IEEM y al parecer Sergio Gudiño, Director de Administración del IEEM, en contra del candidato Rubén Mendoza Ayala y/o el Partido Acción Nacional en 2005, con motivo de la exhibición de facturas falsas. Sirve de apoyo a lo anterior, la consulta del siguiente enlace de la web: <https://www.google.com.mx/amp/www.proceso.com.mx/194150/desaseo-panista/amp?client=ms-android-americanovil-mx> Constancias del expediente Penal que al final, devino en improcedente" (Sic)

SEGUNDO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, dio respuesta a las solicitudes de información, en los términos siguientes:

00005/FGJ/IP/2017:

Recurso de Revisión:

00736/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia del
Estado de México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

"Toluca de Lerdo, Estado de México; a 8 de marzo de 2017. Número de oficio: 00205/MAIP/FGJ/2017. [REDACTED] Hago referencia al contenido de su solicitud de información pública, presentada el 14 de febrero del año 2017, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, misma que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00005/FGJ/IP/2017, en la que pide lo siguiente: "SOLICITO TODA LA INFORMACIÓN SOBRE EL EXPEDIENTE DE 2005 SOBRE Miguel Mercado Hernández operador político de RUIBÉN MENDOZA AYALA, RELATIVO A UN GRUPO SUBVERSIVO Y/O SIMILAR O ANÁLOGO <http://www.jornada.unam.mx/2005/07/02/index.php?section=estados&article=034n1est>" (sic) Al respecto, esté órgano público autónomo, con fundamento en los artículos 1, 4 y 163 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hace de su conocimiento que después de realizar la búsqueda en la base de datos con que cuenta ésta Fiscalía General, no se tiene registro alguno de Averiguación Previa, Noticia Criminal, Carpeta de Investigación o cualquier otro dato que se relacione con su solicitud. Aunado a lo anterior, esta Fiscalía no se encuentra obligada a procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones, conforme al interés del solicitante de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia antes citada, que a la letra indica: "Artículo 12. (...) Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones." Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración. A T E N T A M E N T E M. EN A. JORGE MEZHER RAGE OFICIAL MAYOR Y TITULAR DE LA UNIDAD TRANSPARENCIA YLG/LGCG" (Sic)

00006/FGJ/IP/2017:

"Toluca de Lerdo, Estado de México; a 8 de marzo de 2017. Número de oficio: 0206/MAIP/FGJ/2017. [REDACTED] Hago referencia al contenido de su solicitud de información pública, presentada el 14 de febrero del año 2017, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, misma que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00006/FGJ/IP/2017, en la que pide lo siguiente: "SOLICITO TODA LA INFORMACIÓN SOBRE EL EXPEDIENTE DE 2005 SOBRE Miguel Mercado Hernández operador político de RUIBÉN MENDOZA AYALA, RELATIVO A UN GRUPO SUBVERSIVO Y/O SIMILAR O ANÁLOGO <http://www.jornada.unam.mx/2005/07/02/index.php?section=estados&article=034n1est>." (sic) Al respecto, esté órgano público autónomo, con fundamento en los artículos 1, 4 y 163 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hace de su conocimiento que después de realizar la búsqueda en la base de datos con que cuenta ésta Fiscalía General, no se tiene registro alguno de Averiguación Previa, Noticia Criminal, Carpeta de Investigación o cualquier otro dato que se relacione con su solicitud. Aunado a lo anterior, esta Fiscalía no se encuentra obligada a procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones, conforme al interés del solicitante de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia antes citada, que a la letra indica: "Artículo 12. (...) Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a

Recurso de Revisión: 00736/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones." Sin particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración. A T E N T A M E N T E M. EN A. JORGE MEZHER RAGE OFICIAL MAYOR Y TITULAR DE LA UNIDAD TRANSPARENCIA YLG/LGCG." (Sic)

00007/FGJ/IP/2017:

"Toluca de Lerdo, Estado de México; a 8 de marzo de 2017. Número de oficio: 00206/MAIP/FGJ/2017. [REDACTED] Hago referencia al contenido de su solicitud de información pública, presentada el 15 de febrero del año 2017, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, misma que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00007/FGJ/IP/2017, en la que pide lo siguiente: "Solicito el expediente penal formado con motivo de la denuncia en 2005, presentada por Emmanuel Villicaña Secretario General del IEEM, Jorge Neyra, Director General del IEEM y al parecer Sergio Gudiño Director de Administración del IEEM, en contra del candidato Rubén Mendoza Ayala y/o el Partido Acción Nacional en 2005, con motivo de la exhibición de facturas falsas. Sirve de apoyo a lo anterior, la consulta del siguiente enlace de la web: Constancias del expediente penal que al final, devino en improcedente" (sic) Al respecto, esté órgano público autónomo, con fundamento en los artículos 1, 4 y 163 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hace de su conocimiento que después de realizar la búsqueda en la base de datos con que cuenta ésta Fiscalía General, no se tiene registro alguno de Averiguación Previa, Noticia Criminal, Carpeta de Investigación o cualquier otro dato que se relacione con su solicitud. Aunado a lo anterior, esta Fiscalía no se encuentra obligada a procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones, conforme al interés del solicitante de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia antes citada, que a la letra indica: "Artículo 12. (...) Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones." Sin particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración. A T E N T A M E N T E M. EN A. JORGE MEZHER RAGE OFICIAL MAYOR Y TITULAR DE LA UNIDAD TRANSPARENCIA YLG/LGCG." (Sic)

TERCERO. Con fechas veintisiete y treinta de marzo de dos mil diecisiete, la ahora recurrente interpuso los recursos de revisión, a los que se les asignaron los números de expedientes 00736/INFOEM/IP/RR/2017, 00737/INFOEM/IP/RR/2017 y 00762/INFOEM/IP/RR/2017, en contra de los actos y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Recurso 00736/INFOEM/IP/RR/2017

Recurso de Revisión: 00736/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Acto Impugnado.

“LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO” (Sic)

Razones o motivos de inconformidad.

“APELANDO A LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA Y AL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD, EXPONGO QUE CONTRARIO A LO ESGRIMIDO POR EL SUJETO OBLIGADO, HAY ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE DEMUESTRAN LA EXISTENCIA DE LA INFORMACION, PARA ELLO, PIDO AL PLENO LA CONSULTA Y LECTURA DEL ANEXO EN PDF, QUE AGREGO AL PRESENTE CON EL TITULO ACUERDO 11, QUE ES EL DICTAMEN SOBRE EL ASUNTO DE LAS FACTURAS, PERO PIDO AL PLENO, PONER ÉNFASIS EN LA FOJA 60, DONDE PODRA VER EL RESOLUTIVO TERCERO, QUE DA CUENTA DE LA SOLCITUD QUE ESTOY FORMULANDO, POR TANTO ES MENESTER SE IMPONGA AL SUJETO OBLIGADO HACER UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN TODAS LAS AREAS DE MANDO ESTRUCTURALES QUE LO CONFORMAN A FIN DE LOCALIZAR LA INFORMACIÓN O EN CASO CONTRARIO EMITIR EL DICTAMEN CON LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. Época: Décima Época Registro: 2008880 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 17, Abril de 2015, Tomo I Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 17/2015 (10a.) Página: 342 EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA PROCEDENCIA LÍCITA DEL BIEN MATERIA DE LA ACCIÓN RELATIVA PUEDE SER ACREDITADA POR EL AFECTADO CON LOS ELEMENTOS DE PRUEBA O INDICIOS QUE TENGA A SU ALCANCE Y QUE, RAZONABLEMENTE, CONDUZCAN AL JUZGADOR A LA CONVICCIÓN DE QUE SU ORIGEN ES LEGAL. El artículo 22, fracción II, incisos a) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén los supuestos en que los bienes materia de la extinción de dominio, sean instrumento, objeto o producto del delito o que, siéndolo, estén intitulados a nombre de terceros (prestauombres o testafierros), da lugar a que el afectado deba demostrar la procedencia lícita del bien. Al respecto, la prueba de la procedencia lícita se traduce en que el titular del bien aporte elementos de prueba que razonablemente conduzcan al juzgador a la convicción de que el bien tiene un origen legal, como puede ser, enunciativa y no limitativamente, exhibir el instrumento público que demuestre que lo obtuvo por herencia, que lo adquirió por virtud de un préstamo bancario, o que a la fecha de adquisición del bien contaba con ingresos de procedencia lícita, ya sea mediante la exhibición de su declaración de impuestos, pagos provisionales de los mismos, constancias de retenciones de salarios, o de pagos a las instituciones de seguridad social, etcétera. Al respecto, no debe soslayarse que la carga de que se trata encuentra mayor dificultad cuando ha pasado bastante tiempo desde la adquisición del bien, en cuyo caso no se tiene la obligación de conservar la documentación mencionada (por ejemplo, los contribuyentes se encuentran obligados a conservar su documentación fiscal solamente por el plazo de cinco años); de manera que, en aquellos casos en que la adquisición del bien se haya realizado más de diez años atrás, atendiendo a que ése es el plazo mayor de prescripción que establece la ley, no sería razonable exigir que se almacene o archive toda la documentación y, por lo tanto, se demuestre en forma detallada y precisa el origen de cada peso con el cual se pagó el precio del bien; en tales casos, es posible aportar elementos de prueba o indicios

Recurso de Revisión: 00736/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

que puedan razonablemente conducir al juzgador a la convicción de que el bien tiene procedencia lícita, ya sea con documentos, testimoniales o cualquiera otra prueba, siempre que no esté prohibida por la ley, en cuyo caso el juzgador debe atender a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, en relación con las circunstancias del caso, al llevar a cabo su valoración. Lo anterior es importante para descartar la hipótesis del inciso d), fracción II, del artículo 22 constitucional, de manera que sólo aquel titular que acredite la procedencia lícita del bien, conforme al parámetro establecido, podrá ser considerado "afectado de buena fe", para los efectos del inciso c), fracción II, del artículo 22 constitucional. Lo anterior, ya que en caso contrario se estaría incumpliendo con la finalidad que persigue la extinción de dominio, esto es, privar a la delincuencia organizada de su patrimonio, al encontrar un obstáculo en el mero hecho de que el bien esté intitulado a favor de un tercero, cuando sea evidente que los bienes materia de la acción se utilizan como instrumento para el delito o que son producto de operaciones delictivas." (Sic)

Además adjunta el archivo electrónico denominado: ACUERDO 11.pdf; referente la Gaceta de Gobierno del Estado de México de fecha catorce de febrero de dos mil cinco.

Recurso 00737/INFOEM/IP/RR/2017

Acto Impugnado.

"LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO" (Sic)

Razones o motivos de inconformidad.

"APELANDO A LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA Y EL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD, EXPONGO QUE RATIFICO LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN CONTENIDOS EN LA CONSULTA PÚBLICA Y LECTURA DE LOS ENLACES DE LA WEB EXPUESTOS EN MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA LECTURA INTEGRAL DEL ARTÍCULO DE LA REVISTA DE LA UNAM QUE SE ANEXA EN FORMATO PDF. Época: Décima Época Registro: 2008880 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 17, Abril de 2015, Tomo I Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 17/2015 (10a.) Página: 342 EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA PROCEDENCIA LÍCITA DEL BIEN MATERIA DE LA ACCIÓN RELATIVA PUEDE SER ACREDITADA POR EL AFECTADO CON LOS ELEMENTOS DE PRUEBA O INDICIOS QUE TENGA A SU ALCANCE Y QUE, RAZONABLEMENTE, CONDUZCAN AL JUZGADOR A LA CONVICCIÓN DE QUE SU ORIGEN ES LEGAL. El artículo 22, fracción II, incisos a) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén los supuestos en que los bienes materia de la extinción de dominio, sean instrumento, objeto o producto del delito o que, siéndolo, estén intitutados a nombre de terceros (prestanombres o testaferreros), da lugar a que el afectado deba demostrar la procedencia lícita del bien. Al respecto, la prueba de la procedencia lícita se traduce en que el titular del bien aporte elementos de prueba que razonablemente conduzcan al juzgador a la convicción de que el bien tiene un origen legal, como puede ser, enunciativa y no

Recurso de Revisión: 00736/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

limitativamente, exhibir el instrumento público que demuestre que lo obtuvo por herencia, que lo adquirió por virtud de un préstamo bancario, o que a la fecha de adquisición del bien contaba con ingresos de procedencia lícita, ya sea mediante la exhibición de su declaración de impuestos, pagos provisionales de los mismos, constancias de retenciones de salarios, o de pagos a las instituciones de seguridad social, etcétera. Al respecto, no debe soslayarse que la carga de que se trata encuentra mayor dificultad cuando ha pasado bastante tiempo desde la adquisición del bien, en cuyo caso no se tiene la obligación de conservar la documentación mencionada (por ejemplo, los contribuyentes se encuentran obligados a conservar su documentación fiscal solamente por el plazo de cinco años); de manera que, en aquellos casos en que la adquisición del bien se haya realizado más de diez años atrás, atendiendo a que ése es el plazo mayor de prescripción que establece la ley, no sería razonable exigir que se almacene o archive toda la documentación y, por lo tanto, se demuestre en forma detallada y precisa el origen de cada peso con el cual se pagó el precio del bien; en tales casos, es posible aportar elementos de prueba o indicios que puedan razonablemente conducir al juzgador a la convicción de que el bien tiene procedencia lícita, ya sea con documentos, testimoniales o cualquiera otra prueba, siempre que no esté prohibida por la ley, en cuyo caso el juzgador debe atender a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, en relación con las circunstancias del caso, al llevar a cabo su valoración. Lo anterior es importante para descartar la hipótesis del inciso d), fracción II, del artículo 22 constitucional, de manera que sólo aquel titular que acredite la procedencia lícita del bien, conforme al parámetro establecido, podrá ser considerado "afectado de buena fe", para los efectos del inciso c), fracción II, del artículo 22 constitucional. Lo anterior, ya que en caso contrario se estaría incumpliendo con la finalidad que persigue la extinción de dominio, esto es, privar a la delincuencia organizada de su patrimonio, al encontrar un obstáculo en el mero hecho de que el bien esté intitulado a favor de un tercero, cuando sea evidente que los bienes materia de la acción se utilizan como instrumento para el delito o que son producto de operaciones delictivas." (Sic)

Anexando el archivo electrónico denominado: REVISTA UNAM.pdf; referente al artículo nombrado Una caracterización de la democracia mexicana y sus actores políticos: la elección para gobernador del Estado de México, de la Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales, consistente en veintisiete fojas.

Recurso 00762/INFOEM/IP/RR/2017

Acto Impugnado.

"LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO" (Sic)

Razones o motivos de inconformidad.

Recurso de Revisión: 00736/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"Esto porque hay suficientes elementos de convicción para establecer la generación de la información y por tanto, es menester una búsqueda exhaustiva en todas las áreas se mando estructurales del sujeto obligado."
(Sic)

Adjuntando el archivo electrónico denominado: *ACUERDO 11.pdf*; referente la Gaceta de Gobierno del Estado de México de fecha catorce de febrero de dos mil cinco.

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los recursos de revisión números 00736/INFOEM/IP/RR/2017, 00737/INFOEM/IP/RR/2017 y 00762/INFOEM/IP/RR/2017, fueron turnados a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara y a la Comisionada Eva Abaid Yapur respectivamente, a efecto de presentar al Pleno los proyectos de resolución correspondientes.

El Pleno de este Instituto, en la Décimo Tercera y Décimo Cuarta Sesión Ordinaria, de fechas cinco y diecinueve de abril de dos mil diecisiete, se ordenó la acumulación de los expedientes citados, a efecto de que esta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, esto de conformidad con el numeral ONCE inciso c) de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal*¹, que señalan:

"ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

...

¹ Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" en fecha 30 de octubre de 2008.

Recurso de Revisión:

00736/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia del
Estado de México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;

..."

(Énfasis añadido)

QUINTO. Con fecha treinta y uno de marzo y cinco de abril de dos mil diecisiete, esta Ponencia, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió los recursos de revisión que nos ocupan, a fin de integrar los expedientes respectivos y ponerlos a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera sus respectivos Informes Justificados y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que en fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado rindió sus respectivos Informes Justificados, a través de los archivos electrónicos denominados, *Acuerdo Informe justificado 00762.2017.docx*, *INFORME JUSTIFICADO 737 sol 6.pdf*, *INFORME JUSTIFICADO 736 sol 7.pdf*, archivos que medularmente confirman su respuesta, cabe destacar que dichos informes no se insertan en virtud de que son del conocimiento de las partes.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los aludidos Informes Justificados se pusieron a disposición de la recurrente el día diecinueve de abril del año en curso, para que en un plazo de tres días hábiles formulara las manifestaciones que a su derecho convinieran.

Recurso de Revisión: 00736/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SÉPTIMO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que en fecha veinte de abril de dos mil diecisiete la recurrente presentó manifestaciones de la siguiente manera:

00736/INFOEM/IP/RR/2017

Folio Solicitud: 0000736/RR/2017		
Folio Recurso de Revisión: 00736/INFOEM/IP/RR/2017		
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
00736/INFOEM/IP/RR/2017	Solicito la lectura y consulta publica del siguiente enlace de la web: http://archivo.eluniversal.com.mx/ciudad/66051.html	20/04/2017
00736/INFOEM/IP/RR/2017	Epoca: Novena Epoca Registro: 169574 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII. Junio de 2008 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 54/2008 Página: 743 ACCESO A LA INFORMACION. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal.	20/04/2017
00736/INFOEM/IP/RR/2017	Así como la consulta publica del siguiente enlace de la web: http://www.jornada.unam.mx/2005/02/09/index.php?section=estados&article=039n1est	20/04/2017
00736/INFOEM/IP/RR/2017	Igualmente, solicito la consulta publica del siguiente enlace de la web: https://www.google.com.mx/amp/www.proceso.com.mx/194150/desasecpanista/amp	20/04/2017
00736/INFOEM/IP/RR/2017	Tambien pongo a consideracion del pleno, resolutive Tercero, del Acuerdo No. 3 de la Conision de Fiscalizacion del IEEM, de fecha 8 febrero de 2005	20/04/2017
00736/INFOEM/IP/RR/2017	Y a la par, solicito la consulta publica del siguiente enlace de la web: http://www.redalyc.org/html/421/42119608/	20/04/2017
00736/INFOEM/IP/RR/2017	Subrayando quela denuncia ante la PGJEM (ahora Fiscalia) se presento en febrero de 2005	20/04/2017

00737/INFOEM/IP/RR/2017

Folio Solicitud: 0000737/RR/2017		
Folio Recurso de Revisión: 00737/INFOEM/IP/RR/2017		
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
00737/INFOEM/IP/RR/2017	Pongo a consideracion del pleno, el siguiente enlace de la web: http://archivo.eluniversal.com.mx/notas/291512.html	20/04/2017

Recurso de Revisión: 00736/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

00762/INFOEM/IP/RR/2017

Folio Solicitud:	000365/JP/2017	
Folio Recurso de Revisión:	00762-NASEMIPRR-2017	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
00762-NASEMIPRR-2017 20-04-2017 20:04	Pongo a consideracion del pleno, el siguiente enlace de la web: http://archivo.eluniversal.com.mx/notas/291512.html	20/04/2017

OCTAVO. En fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción de los expedientes electrónicos formados con motivo de la interposición de los presentes recursos de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de resolución correspondiente.

NOVENO. El cinco de mayo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió al correo oficial de esta Ponencia, respecto de su respuesta inicial; el alcance a su Informe Justificado en el que realizó aclaraciones y precisiones, cabe señalar que dichas aclaraciones se tuvieron efectuadas hasta el día ocho de mayo del año en curso, en virtud de que el día cinco de mayo del presente año se trato de día inhábil de conformidad con el Calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales; dicho alcance consistió en lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00736/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



ESTADO DE MÉXICO



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 4 de mayo de 2017

Oficio número: 506/MAIP/FGJ/2017

Asunto: En alcance al Informe de Justificación

DRA. JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

Me refiero al Recurso de Revisión registrado con número de folio 00736/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por la C. [REDACTED] con motivo de la respuesta otorgada en la solicitud de información número 000077/PGJ/IP/2017, en la que pide lo siguiente:

"Solicito el expediente penal formado con motivo de la denuncia en 2005, presentada por Emmanuel Villacorta Secretario General del IEEM, Jorge Neyra, Director General del IEEM y al parecer Sergio Gudño Director de Administración del IEEM, en contra del candidato Rubén Mendoza Ayala y/o el Partido Acción Nacional en 2005, con motivo de la exhibición de facturas falsas..." (sic)

Al respecto y en alcance al informe justificado, rendido a través del oficio 339/MAIP/FGJ/2017 de fecha 17 de abril de 2017, me permito señalar que si bien es cierto que en el Acuerdo número 11 de fecha 14 de febrero de 2005, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", particularmente en la foja 60, se indica que "... La Comisión considera procedente solicitar al Consejo General de vista al Ministerio Público, por la posible comisión del delito contenido en el artículo 156 del Código Penal para el Estado de México", también lo es que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de este órgano público autónomo, sin que se hubiese localizado la vista por parte del Consejo General que haya dado origen a la apertura de alguna Averiguación Previa, Noticia Criminal, Carpeta de Investigación o cualquier otro dato que se relacione con los hechos que señala la recurrente, en contra del C. Rubén Mendoza Ayala.

Expuesto lo anterior, y con fundamento en los artículos 41 y 71, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito a Usted tener por presentado el oficio de mérito, a efecto de que sea tomado en consideración al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

M. EN A. JORGE MEZHER RAGE
OFICIAL MAYOR
Y TITULAR DE LA UNIDAD TRANSPARENCIA



006109-2017
OFICIAL MAYOR
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
OFICIALIA MAYOR

Recurso de Revisión: 00736/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver de los recursos señalados, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que las respuestas a las solicitudes de acceso fueron pronunciadas el ocho de marzo de dos mil diecisiete, mientras que la recurrente interpuso los recursos de revisión el veintisiete y treinta de marzo del mismo año; esto es, al décimo segundo y décimo quinto día hábil siguiente, descontando del

Recurso de Revisión: 00736/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

cómputo del plazo los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de marzo, todos de dos mil diecisiete, por haber sido sábado y domingo, respectivamente, así como el día veinte de marzo del año en curso por tratarse de día inhábil de conformidad con el Calendario oficial² en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formularon las solicitudes y la fecha en que respondió a éstas el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpusieron los recursos de revisión, se concluye que éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como se apuntó al inicio del presente instrumento revisor, la particular solicitó que el Sujeto Obligado le entregara vía SAIMEX, lo siguiente:

- El expediente penal formado con motivo de la denuncia en dos mil cinco, presentada por el C. Emmanuel Villicaña Secretario General del IEEM, el C. Jorge Neyra, Director General del IEEM y al parecer el C. Sergio Gudiño,

² Disponible para su consulta en la página oficial del INFOEM en la liga http://www.infoem.org.mx/doc/publicaciones/calendarioOficial_2017.pdf

Recurso de Revisión: 00736/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Director de Administración del IEEM, en contra del candidato Rubén Mendoza Ayala y/o el Partido Acción Nacional en dos mil cinco, con motivo de la exhibición de facturas falsas³.

- El expediente del año dos mil cinco sobre el C. Miguel Mercado Hernández, operador político del C. Rubén Mendoza Ayala, relativo a un grupo subversivo y/o similar o análogo.

En tal tesitura, el Sujeto Obligado dio respuesta a las solicitudes de información, señalando que después de haber realizado una la búsqueda en la base de datos con que cuenta esa Fiscalía General, no se tiene registro alguno de averiguación previa, noticia criminal, carpeta de investigación o cualquier otro dato que se relacione con lo solicitado; además, señaló que no se encuentra obligado a procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones, conforme al interés del solicitante de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No obstante, la recurrente interpuso los recursos de revisión que nos ocupan, en los que señaló medularmente como razones o motivos de inconformidad que se cuentan con suficientes elementos de convicción para establecer la generación y existencia de la información, además de que solicita se realice una búsqueda exhaustiva en todas las áreas del Sujeto Obligado.

Es así, que el Sujeto Obligado en sus Informes Justificados en primer lugar, para las solicitudes 00005/FGJ/IP/2017 y 0006/FGJ/IP/2017 ratifica sus respuestas, además, de

³ Cabe hacer mención que en dichas solicitudes señaló links de notas periodísticas en el cual sustenta su dicho.

Recurso de Revisión: 00736/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

manifestarse que el argumento que pretendió hacer valer la recurrente resulta operante, ya que en la nota periodística remitida se narran diversas descalificaciones, quejas y denuncias realizadas presuntamente entre partidos políticos en vísperas de la elección para gobernador, además de que no se acredita la exista de la averiguación previa a nombre del C. Miguel Mercado Hernández o del C. Rubén Mendoza Ayala, en virtud de que el hecho de que una persona sea detenida o puesta a disposición del ministerio público no significa la apertura de una averiguación previa o carpeta de investigación, ya que el Ministerio Público tiene un plazo de veinticuatro horas para determinar su situación jurídica, dejándolo en libertades en caso de no presentar la querrella como lo establece el artículo 188 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, vigente en la época que se publicó la nota periodística.

Mientras que, para la solicitud 00007/FGJ/IP/2017 ratifica su respuesta, además de señalar que derivado de la nota periodística no se acredita la existencia de una denuncia formulada por el C. Emmanuel Villicana, el C. Jorge y el C. Sergio Gudiño en contra del C. Rubén Mendoza Ayala y/o el Partido Acción Nacional, ya que del resolutivo tercero del documento consistente en la Gaceta de Gobierno del Estado de México de fecha catorce de febrero de dos mil cinco, se propone dar vista a las autoridades competentes para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones determinaran lo conducente, sin embargo, no se precisa quién o quiénes serán las autoridades competentes, toda vez que de la lectura no se aprecia que se haya indicado dar vista al Ministerio Público Investigador del Estado de México, por lo cual, no es posible afirmar la existencia de alguna denuncia.

Recurso de Revisión: 00736/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Finalmente, la ahora recurrente adjuntó los archivos electrónicos señalados en el Resultando Séptimo de la presente resolución, consistentes en notas periodísticas, mismas que no se insertan en virtud de ser del conocimiento de las partes.

Bajo ese contexto, este Instituto como ente garante del derecho de acceso a la información analizó el expediente electrónico del SAIMEX y advirtió que las razones o motivos de inconformidad devienen infundadas, en razón de las consideraciones de hecho y de derecho que se detallan a lo largo del presente Considerando de estudio.

Primeramente, es toral señalar que la solicitud número 00007/FGJ/IP/2017 consistió en la entrega del expediente del año dos mil cinco presentada por el C. Emmanuel Villicaña Secretario General del IEEM, el C. Jorge Neyra, Director General del IEEM y al parecer el C. Sergio Gudiño, Director de Administración del IEEM, en contra del candidato Rubén Mendoza Ayala y/o el Partido Acción Nacional, con motivo de la exhibición de facturas falsas.

De tal manera el Sujeto Obligado señaló que después de haber realizado una búsqueda en la base de datos con que cuenta la Fiscalía General, no se tiene registro alguno de averiguación previa, noticia criminal, carpeta de investigación o cualquier otro dato que se relacione con lo solicitado; además refirió que no se encuentra obligado a procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones, conforme al interés del solicitante de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00736/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Para lo cual, la ahora recurrente señaló en sus motivos de inconformidad que había elementos que demostraban la existencia de la información, mismos que se aprecian en el dictamen anexado en la foja 60 resolutivo tercero.

En consecuencia, el Sujeto Obligado en su Informe Justificado señaló que del resolutivo señalado por la ahora recurrente se desprende que se propuso dar vista a las autoridades competentes para que en el ámbito de sus atribuciones determinaran lo conducente, sin embargo, no se observa que se haya indicado dar vista el Ministerio Público Investigado del Estado de México en virtud de que no señala quiénes serán las autoridades competentes, por lo cual se no es posible afirmar la existencia de alguna denuncia.

No obstante a lo anterior, en su alcance al Informe Justificado el Sujeto Obligado señaló, en la parte que nos interesa que:

Al respecto y en alcance al informe justificado, rendido a través del oficio 339/MAIP/FGJ/2017 de fecha 17 de abril de 2017, me permito señalar que si bien es cierto que en el Acuerdo número 11 de fecha 14 de febrero de 2005, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", particularmente en la foja 60, se indica que "... La Comisión considera procedente solicitar al Consejo General de vista al Ministerio Público, por la posible comisión del delito contenido en el artículo 156 del Código Penal para el Estado de México", también lo es que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de este órgano público autónomo, sin que se hubiese localizado la vista por parte del Consejo General que haya dado origen a la apertura de alguna Averiguación Previa, Noticia Criminal, Carpeta de Investigación o cualquier otro dato que se relacione con los hechos que señala la recurrente, en contra del C. Rubén Mendoza Ayala.

Por lo cual, debe señalarse que las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado como respuesta, Informe Justificado y su alcance, constituyen una expresión en sentido negativo; puesto que refiere, en respuesta a la solicitud de acceso a la información, que no se cuenta con registro alguno en su base de datos respecto de dicha solicitud, además de que no se localizó que el Consejo General haya dado vista que originara la apertura

Recurso de Revisión: 00736/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de alguna averiguación previa, noticia criminal, carpeta de investigación que se relacione con la solicitud, en virtud de no haberse generado.

En ese tenor, es importante señalar que el Sujeto Obligado, si bien refiere que no cuenta con información de averiguaciones previas, noticia criminal, carpeta de investigación o cualquier otro dato referente a la solicitud, deberá de considerarse el hecho negativo, en virtud de que es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Así, el Sujeto Obligado sólo puede proporcionar la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los mismos; ello conforme lo establece el artículo 12 de dicha Ley de Transparencia; por ende, las razones o motivos de inconformidad al respecto devienen infundados.

Además, este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, éste no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por

Recurso de Revisión: 00736/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Asimismo, es toral señalar que en el presente medio de impugnación la recurrente refiere a que hay suficientes elementos de convicción para establecer la generación y existencia de la información, las cuales se tratan de manifestaciones subjetivas del particular impugnante; por tanto, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para determinar la procedencia o no de las razones que vierte el particular para sustentar su inconformidad, máxime que como ya se mencionó la respuesta del Sujeto Obligado constituye un hecho en sentido negativo.

De lo expuesto con antelación, se puede concluir que el Sujeto Obligado atendió la solicitud de información.

Ello en razón de que, si bien de las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, se advierte que aporta un elemento para activar la búsqueda de la información consiste en un documento público en el que se resuelve por parte del

Recurso de Revisión:

00736/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia del
Estado de México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

Instituto Electoral del Estado de México, el asusto en materia de la solicitud, mismo que además de señalar en su resolutivo tercero que se daba vista a las autoridades competentes para que en el ámbito de sus atribuciones determinaran lo conducente y que de esto fue lo que se pronunció el Sujeto Obligado en su Informe Justificado al decir que este texto no se desprende que se hubiera ordenado dar vista al Ministerio Público, también se advierte de manera textual en la página 60 párrafo 1, lo siguiente

Página 60

" GACETA DEL GOBIERNO "

14 de febrero del 2005

Es de resaltar que en un primer término el responsable de entregar la información solicitada por el Instituto Electoral del Estado de México fue el propio partido político y ante su negativa expresa y contundente de proporcionar información alguna a ese respecto, es que se tomó la decisión por parte del Consejo General del Instituto de solicitarla a los precandidatos, que como se ha demostrado actuaron de una manera impropia, ocultando, pretendiendo engañar y negando circunstancias, en síntesis faltando a la verdad frente a esta autoridad, pretendiendo evitar que el Instituto Electoral del Estado de México conociera la verdad sobre los hechos controvertidos y este desconocimiento les generara el beneficio de obtener una sanción menor e inclusive evitar la imposición de una de las sanciones que en derecho correspondieran, por lo que la Comisión considera procedente solicitar al Consejo General dé vista al Ministerio Público, por la posible comisión del delito contenido en el artículo 156 del Código Penal para el Estado de México.

De ahí que, con un acto posterior, esto es, el alcance al Informe Justificado el Sujeto Obligado solo reitera que no obra, noticia criminal, carpeta de investigación, sino que de manera clara señala que no se le dio vista del asunto por parte el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

En tal virtud, es que con la precisión referida en la Gaceta adjuntada por la recurrente a través de sus razones o motivos de inconformidad, el Sujeto Obligado realiza una nueva búsqueda de la información y aporta elementos novedosos que aclaran a la recurrente la razón de que la información no obre en sus archivos, aún y cuando de dicho documento se advierte la propuesta de dar vista del Dictamen al Ministerio Público, esto es, no se le dio vista del asunto al Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 00736/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Consecuentemente, el Sujeto Obligado a través del alcance a su Informe Justificado colma el derecho de acceso a la información del recurrente, al pronunciarse de manera específica sobre las razones por las que la información no obra en sus archivos.

En tal virtud, el Sujeto Obligado al entregar o precisar dicha situación, la solicitud de información planteada debe entenderse que queda sin materia al haber sido colmada, pues no existen ya extremos legales para la procedencia del recurso, lo que conlleva a decretar su sobreseimiento por haber quedado sin materia.

Atento a lo anterior, se tiene que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado a través de su alcance al Informe Justificado, para dar respuesta a la solicitud de información, éste Instituto concluye que con la información proporcionada se colma el derecho de acceso a la información del recurrente y, por ende, queda sin materia la inconformidad planteada, por lo que, se considera, que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracciones III y V del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dispone:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."

Recurso de Revisión: 00736/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

(Énfasis añadido)

Esto es así, ya que, como se dijo, el Sujeto Obligado, con los elementos proporcionados por la recurrente a través de la interposición del respectivo recurso de revisión, la respuesta a la solicitud de información efectuada por la particular.

En consecuencia, resulta procedente sobreseer el recurso de revisión número 00736/INFOEM/IP/RR/2017, con fundamento en el artículo 192, fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; toda vez que, se reitera, el medio de impugnación quedó sin materia por un cambio de situación jurídica.

Ahora bien, con lo que respecta a las solicitudes 00005/FGJ/IP/2017 y 00006/FGJ/IP/2017, en las cuales solicita el expediente del año dos mil cinco sobre el C. Miguel Mercado Hernández, operador político del C. Rubén Mendoza Ayala, relativo a un grupo subversivo y/o similar o análogo.

En consecuencia, el Sujeto Obligado dio respuesta a las solicitudes de información, señalando que después de haber realizado una la búsqueda en la base de datos con que cuenta, no se tiene registro alguno de averiguación previa, noticia criminal, carpeta de investigación o cualquier otro dato que se relacione con lo solicitado, a lo cual la recurrente señaló que apelando a la suplencia de la deficiencia de la queja y el principio de máxima publicidad, ratificaba los elementos de convicción así como de lectura de los enlaces de la web expuestos en la solicitud primigenia.

Recurso de Revisión: 00736/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Finalmente, el Sujeto Obligado en sus Informes Justificados ratifica sus respuestas, manifestando además que el argumento que pretendió hacer valer la recurrente resulta inoperante, ya que en la nota periodística remitida se narra la presunta detención del C. Miguel Mercado Hernández y de una supuesta falta de liquidez del PAN, además de que no se acredita la existencia de la averiguación previa a nombre del C. Miguel Mercado Hernández o el C. Rubén Mendoza Ayala, en virtud de que el hecho de que una persona sea detenida o puesta a disposición del Ministerio Público no significa la apertura de una averiguación previa o carpeta de investigación, ya que el Ministerio Público tiene un plazo de veinticuatro horas para determinar su situación jurídica, dejándolo en libertad en caso de no presentar la querrela como lo establece el artículo 188 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, vigente en la época que se publicó la nota periodística.

Consecuentemente, este Instituto advierte que el Sujeto Obligado desde su respuesta dio cumplimiento a lo peticionado, es decir, que no cuenta con información de averiguaciones previas, noticia criminal, carpeta de investigación o cualquier otro dato referente a las solicitudes, en virtud de no haberse generado.

Por ello, cabe precisar que el Sujeto Obligado, de inicio, dio cumplimiento a la solicitud de información y por ende, observó lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios, que dispone lo siguiente:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el

Recurso de Revisión:

00736/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia del
Estado de México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones." (Sic)

(Énfasis añadido)

Más aún, es necesario señalar que no pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto que la solicitud se vincula con notas periodísticas; y al respecto, es de indicar que las notas-publicaciones a través de la red de internet constituyen el Derecho a la Libre Expresión de los profesionales de la materia, previsto en el artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las cuales cada medio informativo vierte su opinión, comentario o señalamiento respectivo respecto de hechos que al parecer se suscitaron en un tiempo y lugar determinado.

Asimismo, se destaca que las notas o cualquier publicación a través de los diversos medios de difusión no son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público que refiere el artículo 1.293 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México y el artículo 57 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, entre otros ordenamientos, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas.

En otras palabras, se observa que los sujetos obligados sólo estarán obligados a proporcionar la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, la cual obra inevitablemente en sus archivos, proporcionándola en el estado en que ésta se encuentre, sin que haya la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Recurso de Revisión: 00736/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Razón por la cual, este Instituto deja claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado éste no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto, tal y como anteriormente se citó el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

En ese sentido, es correcta la respuesta a la solicitud de información pública del Sujeto Obligado, en virtud de que, se insiste, éste señaló que no hay información en sus archivos en razón de no haberse generado averiguaciones previas, noticia criminal, carpeta de investigación o cualquier otro dato.

Por último, relativo a las manifestaciones efectuadas por la ahora recurrente, se estima pertinente omitir un pronunciamiento sobre los alegatos formulados, esto es los enlaces remitidos así como del artículo de revista de la Universidad Nacional Autónoma de México, en virtud de que los mismos no trascienden al sentido de la resolución, toda vez que como quedo precisado a lo largo de los presentes recursos que por esta vía se resuelven, tanto las razones y motivos de inconformidad como los argumentos planteados por el recurrente en forma de alegatos, no forman parte de la litis inicial.

Además, no debe pasar desapercibido que tales alegatos sólo constituyen simples opiniones y reforzamientos a lo manifestado en sus razones y motivos de inconformidad en torno a sus pretensiones y defensas, aunado a que tales alegatos se refieren a notas periodísticas; sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia (I Región)8o. J/2 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2013689, emitida por

Recurso de Revisión: 00736/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, publicación del viernes 17 de febrero de 2017 10:19 h, materia común, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO. FORMA DE ANALIZARLOS CONFORME AL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE LA MATERIA. Si bien es cierto que, conforme a la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 27/94, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 80, agosto de 1994, página 14, de rubro: ***"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO."***, en la que consideró que no podía constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en los alegatos, toda vez que no había sido esa la intención del legislador, también lo es que, acorde con la redacción del artículo 181 de la Ley de Amparo vigente, al admitir la demanda, el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito ordenará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten los alegatos respectivos o promuevan amparo adhesivo. Por tanto, en el nuevo ámbito temporal de la legislación de la materia, la intención del legislador fue incluir la figura jurídica de los alegatos dentro del juicio de amparo directo como un derecho procesal de las partes, con la finalidad de brindar una mayor concentración, en aras de lograr una justicia completa para cada uno de los involucrados en ese juicio y así respetar el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17, primero y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y dar oportunidad a las partes de fortalecer su punto de vista, por lo que el órgano colegiado, al emitir la sentencia respectiva, debe pronunciarse respecto de los alegatos, bajo ciertas reglas, pues soslayarlo iría en contra de la naturaleza del artículo 181 citado. En ese orden de ideas, si el alegante obtiene una resolución a su favor, serán inatendibles sus planteamientos, ya que por el sentido alcanzado en el fallo, es innecesario pronunciarse al respecto; lo mismo ocurrirá si en aquéllos se introducen aspectos en los que pretenda mejorar o alcanzar un beneficio mayor al ya obtenido, pues para ello debe promoverse el medio de impugnación idóneo; pero deberán tomarse en cuenta cuando aludan a causales de improcedencia, ya sea para desestimarlas o para declararlas fundadas pues, además, ese aspecto es una cuestión de orden público y estudio preferente, lo hagan valer o no las partes. Finalmente, cuando quien promueva los alegatos no obtenga una sentencia favorable o no se ubique en los supuestos anteriores, el tribunal podrá desestimarlos, remitiéndose a las consideraciones de la propia ejecutoria, o bien, mediante un pronunciamiento concreto al respecto."

Recurso de Revisión: 00736/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

(Énfasis añadido)

De igual forma sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la tesis III.1o.A.24 A de la Novena Época, con número de registro 201981, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Junio de 1996, materia administrativa, tesis: III.1o.A.24 A, página 774 cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO AGRARIO, SOBRE TODO CUANDO TRATAN CUESTIONES AJENAS A LA MISMA. La sentencia que omite pronunciarse sobre los alegatos que conforme al artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, haya formulado una de las partes, no causa un agravio de los previstos por el artículo 159 de la Ley de Amparo, que trascienda al sentido del fallo, porque no forman parte de la controversia, dado que tales alegatos sólo constituyen simples opiniones de las partes en torno a sus respectivas pretensiones o defensas, mas no pueden tener la misma fuerza procesal que la demanda o su contestación, con mayor razón, si tales alegatos se refieren a pretensiones ajenas a la controversia de que se trata."

(Énfasis añadido)

En conclusión, como ha sido señalado en la presente resolución las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente devienen infundadas en virtud de que el Sujeto Obligado no cuenta con información de averiguaciones previas, noticia criminal, carpeta de investigación o cualquier otro dato referente a las solicitudes 00005/FGJ/IP/2017 y 00006/FGJ/IP/2017 en virtud de no haberse generado, es así que de conformidad con el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Organismo Garante determina confirmar la respuesta del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 00736/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la recurrente; resuelve:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número 00736/INFOEM/IP/RR/2017, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando TERCERO de esta resolución.

SEGUNDO. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad que hace valer la recurrente en los recursos 00737/INFOEM/IP/RR/2017 y 00762/INFOEM/IP/RR/2017, por lo que se **CONFIRMAN** las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, otorgadas a las solicitudes de información número 00005/FGJ/IP/2017 y 00006/FGJ/IP/2017, en el sentido de que la información solicitada no obra en sus archivos.

TERCERO. NOTIFIQUESE, vía SAIMEX, la presente resolución a las partes.

CUARTO. NOTIFIQUESE a la recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 00736/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABaid YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMO OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00736/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados. BCM/IGHD/MAG